

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 8.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Pedro Maroño con José del Rio y otros, sobre reivindicación de bienes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1862: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Betanzos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por Pedro y Juana Maroño, representada esta por su marido Alejandro Lopez, con José del Rio, Julian Conce, Simon Castro y Bernardo Lopez, sobre reivindicación de bienes:

Resultando que adjudicada á Isabel de Conce, por fallecimiento de sus padres, una casa en la ciudad de Betanzos, la vendió á José del Rio por escritura que otorgó en 16 de Abril de 1858, en union de su marido y previa licencia de este, jurando que para otorgarla, no habia sido seducida ni atemorizada, y ántes por el contrario lo hacia de su libre voluntad, por la gran ventaja que de ello se le seguia:

Resultando que en 18 de Octubre de 1859, entablaron demanda Pedro y Juana Maroño, hijos y herederos de Isabel Conce, ya difunta, reclamando de José Rio, Julian Conce, Simon de Castro y Bernardo Lopez, la citada casa y otros bienes de la propiedad de su madre que estos compraron, por ser nulas dichas enajenaciones, no pudiendo el marido perjudicar á su mujer; y porque habian sido vendidas sin necesidad, consentimiento ni intervencion de esta;

Resultando que José del Rio, único

que se personó en los autos, impugnó la demanda fundado, principalmente en que Isabel Conce habia concurrido al otorgamiento de la escritura:

Resultando que practicada prueba por los demandantes para justificar que Pedro Maroño habia sido abandonado y gastador y que su mujer, atemorizada siempre, tenia que ceder á todo, para evitar disensiones, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de la Coruña: en 8 de Abril de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda.

Resultando que el demandante José Maroño interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 56, título 5.º, y 28, tit. 11 de la Partida 3.ª, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que, en los bienes extrajudiciales tienen los herederos la accion reivindicatoria, y enajenándolos el marido contra la voluntad de la mujer, puede esta repetirlos del comprador, porque no se trasfiere á otro la propiedad de una cosa, sin la voluntad de su dueño:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que de la escritura de 16 de Mayo de 1858 aparece, que Isabel Conce vendió, previa la licencia de su marido, los bienes de que se trata, declarando hacerlo de su libre voluntad y por la gran ventaja que de ello se le seguia:

Considerando que la prueba de testigos practicada por los demandantes, para acreditar la nulidad de la precedente declaracion, fué apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra esa apreciacion se haya alegado, como infringida, disposicion alguna legal:

Considerando, por tanto, que las citadas en apoyo del recurso, son, en el presente caso, inaplicables;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Pedro Maroño, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas. Se advierte al Licenciado Don Diego de Flores que en lo sucesivo no abandone las defensas que, como Abogado de pobres, le estén confiadas, y devuélvanse los autos á la Audiencia

de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 30.

Circular para la busca y captura de los sujetos que se expresan.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dos sujetos, cuyas señas se expresan, hijos de José el Platero, vecino de Mondejar distintos de otro hijo de este que se le llama Juan; su profesion ú oficio es silleros y componedores de tinajas, tinajones y demás; remitiéndoles caso de ser habidos con la mayor seguridad é incommunicados al Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza que los reclama.

Guadalajara 12 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Señas de los dos sujetos.

Uno tuerto, edad 20 á 30 años, estatura regular, mas alto que bajo, delgado, vestia pantalon de paño oscuro, chaqueta y faja. Otro, de 30 años ó mas, estatura regular, vestia marsellé con guarniciones encarnadas á los costados, pantalon de paño oscuro y pañuelo á la cabeza.

Núm. 31.

Otra para la de Santiago Bris.

En la madrugada del 13 del actual des-

apareció de la casa paterna en Zarzuela de Galve, Santiago Bris, hijo de Candido, de aquella vecindad, y cuyas señas se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Comisarios y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del referido Santiago, presentándole al Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Guadalajara 19 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Señas del Santiago.

Edad 18 años, estatura proporcionada, pelo castaño, una cicatriz en un carrillo, lleva chaqueta de paño, calza albarcas, medias de pie y peales de sayal, sombrero de pana parda con cinta, manta de sayal; no lleva cédula de vecindad.

Núm. 32.

Otra para la de los criminales autores del robo cometido en la Iglesia de Paracuellos de Giloca (Calatayud).

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los criminales autores del robo cometido en la Iglesia de Paracuellos de Giloca (Calatayud), así como tambien á la ocupacion de las alhajas robadas que se expresan y personas en cuyo poder se hallaren; poniendo unos y otras á disposicion de mi Autoridad caso de ser habidos.

Guadalajara 20 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Alhajas robadas

La cruz parroquial, dos cálices, un copon, un hisopo y otros objetos pequeños, todo de plata.

Otra previniendo á los Alcaldes que en el término improrogable de ocho dias remitan á este Gobierno los estados de alojamientos y bagajes suministrados en el año de 1862, con sujecion á los adjuntos modelos.

ESTADISTICA.

Bajo la mas estrecha responsabilidad encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el improrogable término de ocho dias remitan á este Gobierno los estados de alojamientos y bagajes suministrados al ejército por cada Municipalidad en el año de 1862, con entera sujecion á los modelos que á continuacion se insertan.

Los Alcaldes de aquellos pueblos que no hubiesen prestados dichos servicios, lo manifestarán por medio de oficio. Guadalajara 20 de Enero de 1863.--Rufo de Negro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de

DISTRITO MUNICIPAL DE

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por el Ayuntamiento de á las clases del Ejército en el año de 1862.

Table with columns: ARMAS É INSTITUTOS DEL EJÉRCITO, CABALLERIAS (Menores, Mayores), TOTAL de caballerías, CARROS (De bueyes, De una caballería, De dos, De tres, De cuatro, De cinco, De seis, De siete), TOTAL de carros. Rows include: Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros del Reino, Alabarderos, Cuerpo castrense, Sanidad militar, Administración del Ejército, Justicia militar, Mozos de escuadra, Telegrafistas militares, and TOTALES.

NOTA: Si en ese distrito municipal se hubieren suministrado bagajes en metálico, se harán constar en esta forma; sirva de ejemplo.

Summary table for metal baggage: 60 bagajes menores á 4 reales, 100 id. mayores á 6 reales, 10 carrós de bueyes á 16 reales, 5 id. de una caballería á 12 reales, 3 id. de cinco id. á 80 reales. Total: 1.330.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Partido de

DISTRITO MUNICIPAL DE

ESTADO demostrativo del número de alojamientos suministrados al Ejército por el Ayuntamiento de durante el año de 1862.

Table with columns: ARMAS É INSTITUTOS, OFICIALES GENERALES (Capitanes, Tenientes, Mariscales, Brigadieres), JEFES (Coronales, Tenientes, Primeros Segundos mandantes), OFICIALES (Capitanes, Tenientes, Subtenientes), TROPA (Sargentos, Cabos, Tropa), TOTAL general de alojamientos. Rows include: Estado Mayor general del Ejército, Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Estado Mayor, Guardia civil, Carabineros del Reino, Alabarderos, Cuerpo castrense, Sanidad militar, Cuerpo administrativo del Ejército, Justicia militar, Mozos de escuadra, Telegrafistas militares, and TOTALES.

NOTA. De los alojamientos anteriormente expresados, se han suministrado en metálico los siguientes; sirva de ejemplo.

Summary table for metal lodging: 50 á Oficiales generales á 40 rs. uno, 80 á Jefes á 20 rs., 200 á Oficiales á 10 rs., 1.500 á tropa á 1 y 1/2 rs. Total: 7.850.

Otra previniendo a los Alcaldes de esta provincia que en el término improrrogable de ocho días remitan a este Gobierno los estados de movimiento de población ocurrido en su distrito municipal durante todo el año de 1862.

Estando prevenido por el Gobierno de S. M. la formación de los estados del movimiento de población del año de 1862, se hace necesario que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan a este Gobierno los estados que se mencionan con entera sujeción a los adjuntos modelos, en el término de ocho días.

Para que este servicio no sufra entorpecimiento alguno, los Alcaldes tendrán presente las siguientes prevenciones.

- 1.^a No será obstáculo para dar los referidos estados el manifestar haberlos facilitado mensuales.
- 2.^a Cuando existan graves desproporciones entre los nacimientos, bautismos ó defunciones, correspondientes al año de 1861 y los ocurridos en 1862, los Alcaldes, oyendo a los facultativos y sacerdotes de sus localidades, manifestarán por nota las causas determinantes de las citadas desproporciones.
- 3.^a Los estados se referirán a las parroquias ordinarias y exentas, así de las Ordenes como castrenses, conventos, hospitales civiles y militares, casas de Misericordia, de Maternidad, hospicios, asilos y demás Establecimientos benéficos enclavados en cada distrito municipal.

Réstame solo encargar a los Alcaldes de esta provincia la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

Guadalajara 20 de Enero de 1863.--Rufo de Negro.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTIDO DE

DISTRITO DE

Año de 1862.

Resumen de los nacidos, casados y muertos en este distrito y año de 1862.

BAUTISMOS.						Total de ambas clases.	Niños que nacieron muertos.	Niños vivos que murieron sin ser bautizados.
de legítimo matrimonio.			fuera de matrimonio.					
Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			

DEFUNCIONES POR EDADES.

Menos de un año.....	De 1 a 5.....	De 5 a 10.....	De 10 a 15.....	De 15 a 20.....	De 20 a 25.....	De 25 a 30.....	De 30 a 35.....	De 35 a 40.....	De 40 a 45.....	De 45 a 50.....	De 50 a 55.....	De 55 a 60.....	De 60 a 65.....	De 65 a 70.....	De 70 a 75.....	De 75 a 80.....	De 80 a 85.....	De 85 a 90.....	De 90 a 95.....	De 95 a 100.....	TOTAL.	

Clasificación por condiciones y sexos.

Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.

MATRIMONIOS.

MATRIMONIOS DE				TOTAL.
SOLTERO CON		VIUDO CON		
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	

Otra previniendo que se proceda nuevamente a poner en ejecución las reglas aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860 para la numeración de edificios y rotulación de calles; señalando el término de cuarenta días para que los Ayuntamientos dejen cumplido este servicio.

Policia urbana.

Los datos que existen en este Gobierno relativos al servicio de rotulación de calles y numeración de edificios, mandado efectuar por Real orden de 24 de Febrero de 1860, están revelando claramente que dicha operación se ha reducido en la mayor parte de los pueblos de esta provincia a una mera fórmula que hoy apenas es perceptible.

En tal estado, y cuando el Gobierno de S. M. se afana por que este asunto llegue a su mayor perfeccion, deber de mi Autoridad es hacer que así se verifique y que desaparezca cuanto haya de ficción.

Al efecto prevengo a los Ayuntamientos, que inmediatamente que reciban esta circular y despues de bien meditada, procedan sin alzar mano a poner de nuevo en ejecución las reglas aprobadas por la expresada Real orden, que hallarán insertas en el Boletín oficial de 7 de Marzo de 1860; y sin embargo de que su sentido se comprende fácilmente por lo claras y terminantes que son, he creído conveniente hacerles las prevenciones siguientes para la mejor inteligencia de algunas de ellas.

1.ª Además de las lápidas de rotulación que han de fijarse en cada calle a su entrada y salida, se pondrán otras segun lo exijan sus formas. Los casos que pueden ocurrir se marcan en el modelo que se inserta a continuación de esta orden, que es el mismo que se cita en el párrafo 2.º de la regla 12.ª

2.ª En cada una de las entradas que tengan las poblaciones se fijarán lápidas con la inscripción que exprese su categoría: sirvan de ejemplo las fórmulas que siguen:

Para cabezas de partido.

Ciudad ó villa de.....
Cabeza de partido.
Provincia de Guadalajara.

Para los que no lo son.

Villa ó lugar etc. de.....
Partido de.....
Provincia de Guadalajara.

3.ª La inscripción que ha de ponerse en los edificios que menciona la regla 16.ª entre los que se comprenden los templos, ermitas y santuarios, es sin perjuicio de la numeración que deben tener en el orden en que esten situados dentro ó fuera de poblado.

4.ª En aquellas poblaciones en que por su extension sea conveniente la subdivision por manzanas, entendiéndose tales los edificios agrupados que estan aislados por medio de calles, se llevará su numeración en redondo del mismo modo que se prescribe en la regla 18.ª para los cuarteles rurales, pero si su número fuere crecido, entonces la numeración será seguida por cuarteles. El número de cada manzana guardará en su colocación un orden constante, bien sea en el ángulo que corresponde á Levante inmediato á la fachada del Norte ó Mediodía.

5.ª En las poblaciones que deben guardar el orden de pares é impares, se cuidará de que los números pares se coloquen siempre en la acera de la derecha, y los impares en la de la izquierda. Para que se comprenda bien la idea, supóngase una calle en cuyo lado derecho hay dos edificios, solares etc., y en el de la izquierda siete: en aquellos se pondrán los números 2 y 4, y en estos los números 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13. De este modo se está en disposición de continuar el orden numérico á medida que se construya en uno ú otro lado algunos edificios mas. Pero en aquellos sitios en donde exista una acera de casas y no haya probabilidad de que se construya otra enfrente por las causas que se mencionan en la regla 4.ª ú otras análogas, la numeración se hará correlativa.

6.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que al final se expresarán, tendrán especial cuidado de consultar para la numeración de las plazas y plazuelas, el modelo que los Señores Inspectores del ramo de Estadística dejaron en cada uno al verificar la última visita, con las explicaciones dadas al efecto; las cuales se reproducen á continuación:

Primera. Las plazas ó plazuelas que tengan un solo frente formado por la acera de una calle, siendo independientes los tres restantes, tendrán estos su numeración correlativa;

y en el otro proseguirá el orden que trajese la numeración, siempre que la calle no varíe de dirección ó nombre.

Segunda. Las que tengan dos frentes de calles y otros dos independientes, tendrán estos correlación en los números, aunque los frentes estén opuestos ó en una forma irregular, continuando los otros dos lados la serie de números pares é impares, pero fijando bien los límites al tenor de la regla 11.ª

Tercera. Las que sirvan de punto de arranque ó terminación de dos ó más calles se considerarán tales plazas y la numeración será seguida, fijándose bien los límites de cada calle.

Cuarta. Las que estén cruzadas por calles, la numeración de los lados que formen la plaza ó plazuela será correlativa y las calles seguirán sin interrupción el orden de pares é impares.

Y quinta. En las que tengan un frente solo y las demás procedan de diferentes calles, la numeración será seguida para el primero, y para las demás la que corresponda en las calles respectivas.

7.ª Los números accesorios que segun la regla 7.ª han de ponerse en las fachadas secundarias que tengan los edificios, se entienden si en ellas hay entradas y si estas comunican con la de la fachada principal para conducir á una misma habitación ó local, porque en el caso de que sean entradas á otras que esten independientes, dejarán de ser accesorios.

8.ª A falta de otra materia más permanente se emplearán azulejos para la rotulación y numeración; y con el fin de que no se eluda el cumplimiento de esto y de lo demás que prescribe la regla 20.ª, respecto á sus dimensiones y formas, están tomadas todas las medidas necesarias para ejercer la más exquisita vigilancia.

9.ª No se permitirá que la colocación de los números se verifique sin orden. La manera más natural es fijarlos en las puertas de entrada á la parte superior del dintel y en su comedio. Cuando sirviesen de obstáculo las armas ú ornamentación arquitectónica, deberán correrse á la derecha del que leyere junto al dintel y á su altura, y cuando la sobrepuerta estuviere ocupada y tambien la derecha del dintel por lienzos ó maderas con enseñas ó rotulatas de industria ó comercio, tales leyendas tendrán precisamente escrito el número de la casa de un modo bien perceptible.

10.ª Ningun edificio, corral, solar y demás que haya, cualquiera que sea su forma y su destino, dentro ó fuera de poblado, dejará de tener su número, excepto aquellos que expresa la regla 9.ª, entendiéndose por adyacentes los que se comunican por el edificio de que dependen.

11.ª En los edificios que contengan varias habitaciones ó locales para tiendas ú otros usos análogos y se hallen todas ellas servidas por una sola entrada, en ella se fijará el número que le corresponde; mas si estuviesen independientes unas de otras con su entrada, entonces se numerarán cuantas sean.

12.ª Se abrirá desde luego el registro que se previene en la regla 1.ª, sujetándose á los modelos 1, 2 y 3 que acompañan á las indicadas reglas, y se perfeccionará haciendo la anotación de las variaciones que vayan ocurriendo dentro de cada quinquenio, para que pueda al final hacerse el recuento de casas y el recorrido de su numeración que previene la regla 2.ª; y pues por Real orden de 27 de Junio de 1861 se ha dispuesto que en 1.º de Enero de 1865 se haga la rectificación del quinquenio que va corriendo, y que se considere terminado el anterior quinquenio en 31 de Diciembre de 1859, á este deben referirse los Ayuntamientos al formar el estado triplicado que deben remitir á este Gobierno, arreglado exactamente al modelo número 4, que menciona la regla 22.ª

Bajo dichas prevenciones tendrá efecto la rotulación y numeración en el plazo de cuarenta días; última tregua que es dable otorgar. Finalizado que sea dicho plazo, los Ayuntamientos darán cuenta á este Gobierno de quedar cumplimentado en todas sus partes este servicio, expresando la clase de materia empleada en las lápidas. Al propio tiempo acompañarán triplicado el estado prevenido en la regla 22.ª

Me persuado que con las prevenciones que anteceden, los Ayuntamientos comprenderán y llevarán á cabo las reglas que han de poner en ejecución; mas si todavía les ocurriere alguna duda la consultarán al ins-

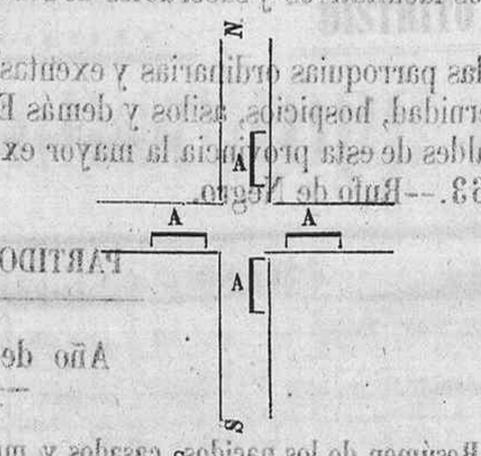
tante á este Gobierno para su inmediata resolución.

Tengo fija mi atención en este importantísimo asunto y estoy por lo mismo en expectativa de quienes dejen de cumplir lo preceptuado para hacerles sentir su falta: sería para mí satisfactorio no tener que hacer uso de otros medios que los de la persuasión para que se vean colmados cumplidamente los deseos del Gobierno de S. M.

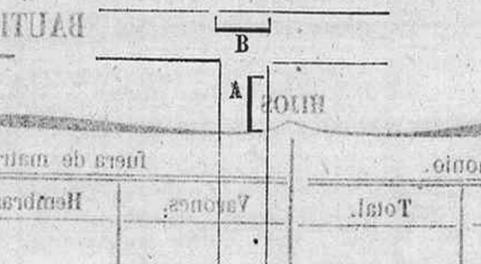
Guadalajara 20 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

Modelo para los tres casos que puede ofrecer la regla 12.ª para la rotulación de calles.

PRIMER CASO. Calles cruzadas.



SEGUNDO CASO. Calles con entrada y salida á otra.



TERCER CASO. Calles que comunican con plazas.

Table with columns for 'DEFINICIONES' and rows for 'Hombres', 'Mujeres', 'Total'.

PUEBLOS A QUE SE REFIERE LA PREVENCIÓN 6.ª DE LA CIRCULAR QUE PRECEDE.

- Partido de Atienza.
Atienza.
Hiendelaercina.
Partido de Brihuega.
Brihuega.
Budia.
Partido de Cifuentes.
Cifuentes.
Trillo.
Partido de Guadalajara.
Horche.
Partido de Molina.
Alustante.
Checa.
Maranchon.
Molina.
Povo (el).
Tordesilos.
Partido de Pastrana.
Illana.

- Mondejar.
Pastrana.
Partido de Saucedon.
Alcofer.
Pareja.
Sacedon.
Salmeron.
Partido de Sigüenza.
Jadraque.
Sigüenza.
Partido de Tamajon.
Cogolludo.
Tamajon.

Núm. 36.

Edicto designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada Santiaguésa.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Lens y Rodriguez, vecino de Hiendelaercina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 19 de Enero, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada Santiaguésa, sita en el paraje de los Navazales, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida una de treinta y un metros de longitud que perteneció á la mina Africana ya caducada; desde él en dirección Sur se medirán diez metros y se colocará la primera estaca: desde esta al Este se medirán treinta y nueve metros y se colocará la segunda; desde esta al Norte se medirán doscientos metros y se colocará la tercera, desde esta al Oeste se medirán trescientos metros y se colocará la cuarta: desde esta al Sur se medirán doscientos metros y se colocará la quinta, y desde esta al Este se medirán doscientos cincuenta y un metros, encontrando la primera estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.—Montes.

El dia 22 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Alocen, se substará para reducirlo á carbon el ramaje de una corta de 700 pinos hecha en el monte de propios del referido pueblo, bajo el tipo de 3 reales fanega de carbon resultante; y con sujeción á las condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 18 de Enero de 1863.—Rufo de Negro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Tamajon.

Conforme con lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento, y de acuerdo con el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se fijan las horas de despacho de este Registro, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde de todos los dias no feriados.

Tamajon 15 de Enero de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Agustin Alonso.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.